



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 33/13

Luxemburgo, 19 de marzo de 2013

Conclusiones del abogado general en los asuntos acumulados C-584/10 P,
C-593/10 P y C-595/10 P
Comisión, Consejo, Reino Unido / Yassin Abdullah Kadi

El Abogado General Sr. Bot sugiere al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General «Kadi II»

Según el Abogado General, la naturaleza del control ejercido por el Tribunal General no es adecuada en el ámbito de la lucha contra el terrorismo

En 2005, el Tribunal General dictó sus primeras sentencias ¹ relativas a los actos adoptados en el marco de la lucha contra el terrorismo y estimó que los reglamentos europeos por los que se aplicaban las medidas del Consejo de Seguridad de la ONU **no estaban sometidos, en gran medida, a control judicial.**

En 2008, el Tribunal de Justicia, ² al considerar, por el contrario, que **los órganos jurisdiccionales comunitarios deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de los actos comunitarios** –incluidos los que aplican las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas–, estimó que las obligaciones que se derivan de un acuerdo internacional no pueden menoscabar el principio del respeto de los derechos fundamentales. En consecuencia, anuló el Reglamento ³ por el que se imponen determinadas medidas restrictivas contra personas asociadas con Usamah bin Ladin en la medida en que dicho Reglamento vulneraba varios derechos fundamentales que el Sr. Yassin Abdullah Kadi deducía del Derecho comunitario. El Tribunal de Justicia consideró que los principios que regulan el ordenamiento jurídico internacional creado por las Naciones Unidas no suponen la inmunidad jurisdiccional de un acto de la Unión.

Interpretando la sentencia Kadi del Tribunal de Justicia, el Tribunal General anuló ⁴ el nuevo reglamento de la Comisión por el que se mantenía la congelación de fondos del Sr. Kadi ⁵, al apreciar que le correspondía garantizar un **control judicial completo y riguroso** de la legalidad de dicho acto.

La Comisión, el Consejo y el Reino Unido han impugnado esta última sentencia mediante los presentes recursos de casación.

En las conclusiones presentadas hoy, el Abogado General, Sr. Yves Bot, recuerda que el Tribunal de Justicia ya ha precisado que, sin que ello obste a la primacía de una resolución del Consejo de Seguridad en el plano internacional, el respeto que se impone a las instituciones comunitarias en relación con las instituciones de las Naciones Unidas no puede conllevar la falta de control de la legalidad del acto comunitario desde el punto de vista de los derechos fundamentales, incluso

¹ Sentencias del Tribunal General de 21 de septiembre de 2005 ([T-306/01](#) y otras), entre las que se encuentra la denominada sentencia «Kadi I» ([T-315/01](#)), véase también el [CP nº 79/05](#).

² Sentencia Kadi del Tribunal de Justicia, de 3 de septiembre de 2008 ([C-402/05 P y C-415/05 P](#)), véase también el [CP nº 60/08](#).

³ Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 139, p. 9).

⁴ Sentencia del Tribunal General de 30 de septiembre de 2010, «Kadi II» ([T-85/09](#)), véase también el [CP nº 95/10](#).

⁵ Reglamento (CE) nº 1190/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por el que se modifica por centesimoprimer vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 322, p. 25).

aunque las instituciones de la Unión sólo dispongan de un escaso margen de maniobra para aplicar el Derecho internacional. En su opinión, no cabe contemplar la posibilidad de que el Tribunal de Justicia modifique su apreciación según la cual un acto de la Unión, como el reglamento impugnado, no puede disfrutar de inmunidad jurisdiccional.

El Abogado General considera que, en su sentencia Kadi, el Tribunal de Justicia estableció el principio de un control judicial cuyos límites deben precisarse ahora. Analizando el razonamiento del Tribunal General, destaca varios errores cometidos por este órgano jurisdiccional. Estima que, al establecer en su sentencia Kadi el principio del control judicial, el Tribunal de Justicia no definió en modo alguno su naturaleza.

Según el Abogado General, existen varias razones que se oponen a que se adopte como regla el control judicial exigido por el Tribunal General en la sentencia recurrida. Estas razones tienen que ver con la naturaleza preventiva de las medidas en cuestión, el contexto internacional en el que se produce el acto impugnado, la necesaria conciliación entre los imperativos de la lucha contra el terrorismo y los de la protección de los derechos fundamentales, el carácter político de las apreciaciones realizadas por el Comité de Sanciones para decidir incluir a una persona o a una entidad en la lista, así como con las mejoras experimentadas en estos últimos años por el procedimiento ante dicha instancia, especialmente a partir de la sentencia Kadi del Tribunal de Justicia.

El Abogado General observa, concretamente, que las medidas de congelación de fondos son medidas cautelares, de modo que los fondos se congelan pero no se confiscan. Además, dichas medidas no constituyen sanciones penales, sino que han sido adoptadas para mantener la paz y la seguridad a nivel mundial. Por otro lado, varias disposiciones de los Tratados abogan a favor de una limitación del control judicial y de una política exterior y de seguridad común de la Unión Europea respetuosa con la acción de las Naciones Unidas.

El Abogado General constata igualmente que el procedimiento ante el Comité de Sanciones ha experimentado mejoras en relación con el respeto del derecho de defensa. Esta evolución demuestra una toma de conciencia en el seno de las Naciones Unidas en cuanto a que, pese a las exigencias de confidencialidad, los procedimientos de inclusión y supresión deben establecerse, en adelante, sobre la base de un nivel suficiente de información, que debe fomentarse la comunicación de esta información a la persona afectada y que la exposición de motivos ha de estar suficientemente fundamentada.

A la vista de estos datos, el Abogado General considera que los procedimientos de inclusión y supresión ante el Comité de Sanciones presentan suficientes garantías para que las instituciones de la Unión puedan presumir que las decisiones adoptadas por esa instancia están fundamentadas. En consecuencia, el juez de la Unión no debería ejercer un control en profundidad de la fundamentación de la inclusión basándose en las pruebas y los datos en los que se han basado las apreciaciones realizadas por el Comité de Sanciones, sino únicamente velar por que una inclusión en el seno de la Unión no se base en una exposición de motivos manifiestamente insuficiente o errónea.

A continuación, el Abogado General formula algunas propuestas relativas al control judicial que debería ejercerse sobre los actos de la Unión por los que se aplican las decisiones del Comité de Sanciones.

Según él, **los aspectos formales y procedimentales del acto impugnado deben ser objeto de un control normal** (control de la *legalidad externa*). El juez de la Unión debe controlar de forma rigurosa si este acto fue adoptado con arreglo a un procedimiento respetuoso con el derecho de defensa. En particular, debe comprobar si se han notificado al interesado los motivos de su inclusión en la lista, si estos motivos son suficientes para permitirle defenderse de manera eficaz, si ha podido formular sus observaciones ante la Comisión y si esta última las ha tenido en cuenta suficientemente. Este alto grado de exigencia en materia procedimental garantiza una conciliación adecuada entre la protección de los derechos fundamentales y la lucha contra el terrorismo.

Por el contrario, considera que el **juez de la Unión debería realizar un control limitado de la fundamentación de la motivación** (control de la *legalidad interna*), limitándose a comprobar si existe un error manifiesto. En su opinión, la evaluación de la oportunidad de una inclusión en la lista corresponde al Comité de Sanciones. No cabe exigir, en nombre de la protección del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva, que la Comisión y el juez de la Unión examinen las pruebas y los datos en poder del Comité de Sanciones que dicho Comité tomó como base para redactar la exposición de motivos.

A la luz de todas estas consideraciones, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que estime el recurso de casación y anule la sentencia del Tribunal General de 30 de septiembre de 2010.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106